

do. Jon Solach

Euzkai Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Pepe de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

LIDE ZABALA SALEGUI
PROCURADORA
1º Campo Volantín nº 25 - 1º Izda. - 48007 BILBAO
Tel.-Fax: 94 416 36 88
Móv.: 615 741 953

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO DE APELACIÓN N° 492/08
SENTENCIA NÚMERO 215/10

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
DON LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:
D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SÁIZ
Dª. MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de marzo de dos mil diez.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el trece de Febrero de dos mil ocho por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 2 de VITORIA - GASTEIZ en el recurso contencioso-administrativo número 45/07.

Son parte:

- APELANTE: SOS RACISMO ARABA, representado por la Procuradora Dª. LIDIA ZABALA SALEGUI y dirigido por el Letrado D. JON SOLACHI MARTÍN.

- APELADO: AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, representado por D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por el Letrado D. EDUARDO OLAIZOLA GONZÁLEZ DE ZÁRATE.

Siendo Ponente la Ilma. Bra. Dª. MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ, Magistrada de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 2 de VITORIA GASTEIZ se dictó el trece de Febrero de 2008.

C. PROCURADORES EL DÍA ANTE...

-1-

20 ABR 2010

BIZKAIKO ALIZTEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA
FIRMA DIGITALIZADA



de Febrero de dos mil ocho sentencia el recurso contencioso-administrativo número 45/07 promovido por SOS RACISMO ARABA contra las RESOLUCIONES DE 19 Y 29-9-06 DEL AYTO. DE VITORIA PUBLICADAS EN EL B.O.T.H.A. N° 125 DE 30-10-06 POR LAS QUE SE ACUERDA DAR DE BAJA EN EL PADRÓN DE HABITANTES A LAS PERSONAS RELACIONADAS EN CIERTO ANUNCIO Y EMPADRONADAS EN AL C/ ZAPATERIA 59-BAJO.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por SOS RACISMO ARABA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 25-03-10, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación por el Letrado D. Jon Iñaki Solachi Martín en nombre y representación de SOS Racismo Araba, contra la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2.008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vitoria-Gasteiz, que inadmite el recurso contencioso-administrativo ordinario n° 45/07, formulado frente al anuncio del BOTHA n° 125 de 30 de octubre de 2.006, en el que se publican las Resoluciones del Teniente de Alcalde y Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria, de fechas 19 y 29 de septiembre de 2.006, por las que se acuerda dar la baja en el Padrón de Habitantes de Vitoria-Gasteiz a las 374 personas que se relacionan en el citado anuncio, todas ellas empadronadas en la C/ Zapatería 59 Bajo.

Euzkadi Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

La Sentencia apelada admite la existencia de la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada del art. 69.b) de la Ley de la Jurisdicción, por falta de legitimación activa del organismo accionante al no ostentar derecho o interés legítimo en el asunto, con base en el art. 19 de la Ley de la Jurisdicción y en el concepto de interés legitimador surgido en la jurisprudencia, con especial referencia a la legitimación de los sindicatos, concluyendo que: "A la luz de las anteriores consideraciones en el presente caso no es posible detectar interés legitimador en la organización demandante, puesto que las resoluciones de 19 de septiembre de 2006 y de 29 de septiembre de 2006, obrantes en los folios 884-897 y 1626-1628, son personalísimas, afectan a personas concretas que no han recurrido la concreta resolución que les atañe. Se han aquietado ante las mismas y la entidad demandante carece de legitimación para decidir el lugar en el que deben estar empadronadas las personas concretas objeto de las resoluciones. SOS Racismo carece de capacidad para obrar en nombre de quien no le ha apoderado de cualquiera de las formas válidas en derecho. Por ello el recurso debe de ser inadmitido."

En el recurso, SOS Racismo Araba, trae a los autos distintas sentencias del Tribunal Supremo que relacionan el interés legítimo con la conexión entre los fines y la actividad de quien realiza la acción y el objeto de recurso.

Desde esta perspectiva, reclama su legitimación como parte activa en el recurso al perseguir entre sus fines la defensa de los derechos de las personas extranjeras, afectando la actuación impugnada a personas de origen extranjero, siendo el fondo del asunto, esclarecer la validez del empadronamiento ficticio para personas extranjeras utilizando para ello la sede social de la organización.

Elementos que presume suficientes para apreciar una relación directa entre el acto administrativo que se impugna, (la declaración de baja patronal) y los intereses de la organización.

Recuerda, por otra parte, que el expediente de baja patronal trae causa de otro anterior que data del año 2.003 y que tras ser recurrido, finaliza con la Sentencia de 15 de febrero de 2.006 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso 3072/2003), en el que el Ayuntamiento no cuestionó la legitimación.

El Ayuntamiento de Vitoria se opone al recurso, exponiendo que no se puede olvidar que el empadronamiento es un derecho personalísimo y nadie pueda decidir por cada persona donde quiere o no estar empadronado, de hecho y como se desprende del expediente administrativo muchas de las personas dadas de baja ni siquiera han estado nunca físicamente en Vitoria.

Sorprende, además, la argumentación relativa a que el fondo del asunto es "esclarecer la validez del empadronamiento ficticio para personas extranjeras utilizando

para ello la sede social de la organización", ya que el fondo del asunto es la adecuación a derecho o no de las resoluciones de 19 y 20 de septiembre por las que se acuerda dar de baja del padrón a concretas e identificadas personas; no es una discusión teórica sino una acción concreta de la administración municipal.

SEGUNDO.- Planteadas las posiciones de las partes, hay que poner de manifiesto que, como indica la Sentencia de 19 de mayo de 2.000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto presente pasa necesariamente por la calificación jurídica de los actos impugnados.

Visto el expediente se comprueba que las resoluciones municipales de 19 y 29 de septiembre de 2.006, a las que se refiere el anuncio del Boletín del Territorio Histórico de Álava del día 30 de octubre de 2.006, consisten en acuerdos individuales, por los que se da de baja en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Vitoria a concretas personas, previa incoación de oficio de los oportunos expedientes individuales al tener conocimiento la entidad local de que la declaración de inscripción patronal en la C/ Zapatería n° 59, bajo, no coincide con el domicilio de residencia habitual.

No estamos en presencia de una actuación que afecte a un derecho del colectivo de extranjeros residentes en Álava,

944168158

Euzkai Autonomiako Justizia
Administrazioaren Oribia NagusiaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

como puede ser el derecho al empadronamiento ficticio; son actuaciones administrativas que afectan a personas individuales, por lo que a través de su impugnación no puede defenderse ningún interés colectivo de los extranjeros, sino únicamente un supuesto interés de los afectados.

Pero es que además, la asociación apelante ni atiende ni promueve, según sus propios Estatutos, la defensa de cualquier derecho de los extranjeros de Álava; en el art. 2 de la norma constitutiva de la asociación se recogen como fines de la misma "Luchar contra toda discriminación y segregación derivada del color de la piel, o bien por razones de origen, o por razones culturales, que se produzca tanto de forma individual como colectiva o institucional en cualquier ámbito de actividad o de relaciones sociales. En cambio, reivindicamos la tolerancia, el respeto y la comprensión que se concretan en la igualdad de derechos y de trato para todo el mundo. Consideramos de forma positiva la existencia de una pluralidad de culturas y defendemos el derecho y el respeto al libre desarrollo de la cultura de cada persona y de cada colectivo de personas que estén en Álava."

Por tanto, los intereses que defiende la asociación están relacionados con conductas racistas, y la actuación administrativa que quiere discutir jurisdiccionalmente no se funda en un sentimiento de rechazo hacia razas distintas, sino en la aplicación de la legalidad, lo que puede haberse hecho acertadamente o no, cuestión que deberá discutirse por la persona interesada.

En consecuencia, las dos circunstancias referidas impiden que se establezca la relación unívoca necesaria entre el objeto de recurso y los fines de la asociación para que concurra un interés legitimador.

Dicho esto, no puede olvidarse que los extranjeros dados de baja en el padrón estaban empadronados en el domicilio de SOS Racismo Araba, lo que hubiese dotado a la asociación de interés suficiente para discutir los actos municipales únicamente desde esta perspectiva, es decir, para defender derechos propios, pero no para salvaguardar derechos de terceros.

TERCERO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso; con expresa imposición de costas a la parte apelante, atendiendo al contenido del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Tribunal emite el siguiente

944168158

Paquet de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Euskal Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Paperaz

F A L L O

QUE DESESTIMAMOS EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 492 DE 2.008, INTERPUESTO POR EL LETRADO D. JON IÑAKI SOLACHI MARTÍN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOS RACISMO ARABA, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2.008 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VITORIA-GASTEIZ, QUE INADMITE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ORDINARIO N° 45/07, FORMULADO FRENTE AL ANUNCIO DEL BOTHA N° 125 DE 30 DE OCTUBRE DE 2.006, EN EL QUE SE PUBLICAN LAS RESOLUCIONES DEL TENIENTE DE ALCALDE Y CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA, DE FECHAS 19 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.006, POR LAS QUE SE ACUERDA DAR LA BAJA EN EL PADRÓN DE HABITANTES DE VITORIA-GASTEIZ A LAS 374 PERSONAS QUE SE RELACIONAN EN EL CITADO ANUNCIO, TODAS ELLAS EMPADRONADAS EN LA C/ ZAPATERÍA 59 BAJO, QUE CONFIRMAMOS. CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE APELANTE.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.